

(24)

00007613

San Luis Potosí, S.L.P. a 29 de junio del 2020



DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE



El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagesima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que plantea reformar diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de abril de 2020, se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con lo anterior, se actualizó el marco jurídico con el propósito de garantizar la protección del Estado en materia de violencia política en razón de género. En este entendido, se debe asegurar que a nivel nacional las leyes locales armonicen la reforma mencionada.

Las legislaturas de los Estados, deben armonizar sus leyes conforme a sus atribuciones y dentro de la esfera de competencias que se les atribuyen desde la Carta Magna.

En este sentido es importante destacar que el artículo 73 constitucional en su fracción XXI inciso a), advierte que es facultad del Congreso de la Unión, expedir las leyes generales que establezcan los tipos penales y sus sanciones en materia electoral.

Bajo esta tesis, recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión remota realizada a través del sistema de videoconferencia, determinó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad de los artículos 30, fracción V, y 198, del Código Penal del Estado de Chihuahua, en los cuales se regulaban tanto el delito y las sanciones que se impondrían a quien cometiera diversos actos calificados como violencia política de género. Lo anterior, toda vez que se consideró que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión el expedir leyes generales que establezcan los tipos penales y sanciones, como lo es en materia electoral, lo que implicaba que los congresos locales carecen de competencia para legislar en esos ámbitos.

Por lo anterior, los Estados y sus congresos no gozan de la libertad configurativa para expedir los preceptos normativos antes referidos, por lo que deben abstenerse de legislar en la materia, asimismo, deberían realizar las adecuaciones correspondientes en su marco normativo y no prever una regulación penal, que como se ha explicado es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Los alcances del presente instrumento legislativo se sintetizan en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
Artículo 3	Artículo 3
II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:	II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:
a) a p) ...	a) a p) ...

	q) Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y
q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto, y	r) ...
ñ) Las que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley.	s) ...
...	...
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:	ARTÍCULO 6°. ...
I. a XXVIII. ...	I. a XXVIII. ...
<i>No hay correlativo</i>	XXIX. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;
XXIX. Partidos políticos:	XXX. Partidos políticos:
XXX. Plebiscito:	XXXI. Plebiscito:
XXXI. Pleno del Consejo:	XXXII. Pleno del Consejo:
XXXII. Precampaña:	XXXIII. Precampaña:
XXXIII. Prerrogativas de los partidos políticos:	XXXIV. Prerrogativas de los partidos políticos:
XXXIV. Proceso electoral:	XXXV. Proceso electoral:
XXXV. Propaganda electoral:	XXXVI. Propaganda electoral:
XXXVI. Propaganda política:	XXXVII. Propaganda política:
XXXVII. Propaganda utilitaria:	XXXVIII. Propaganda utilitaria:

XXXVIII. Referéndum:	XXXIX. Referéndum:
XXXIX. Registros electorales:	XL. Registros electorales:
XL. Representación proporcional:	XLI. Representación proporcional:
XLI. Representantes partidistas:	XLII. Representantes partidistas:
XLII. Sección electoral:	XLIII. Sección electoral:
XLIII. Seguridad del proceso electoral:	XLIV. Seguridad del proceso electoral:
<i>No hay correlativo</i>	XLV. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
<i>No hay correlativo</i>	Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
<i>No hay correlativo</i>	Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos,

	candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
XLIV. Votación:	XLVI. Votación
ARTÍCULO 40. El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.	ARTÍCULO 40. El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad de género y objetividad guíen todas las actividades del Consejo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
ARTÍCULO 41. El Consejero Presidente y los seis consejeros electorales, serán designados por el Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	ARTÍCULO 41. La Consejera o el Consejero Presidente y las seis consejeras y consejeros electorales, serán designados por el Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>No hay correlativo</i>	La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.
ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:	ARTÍCULO 44. ...
I. ...	I. ...
a) a g) ...	a) a g) ...
h) Aprobar, en su caso, los programas y cursos de capacitación electoral para los consejeros y funcionarios electorales de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general. Tratándose de los	h) Aprobar, en su caso, los programas y cursos de capacitación electoral para los consejeros y funcionarios electorales de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales, así como los de educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en

programas y cursos de capacitación electoral para mesas directivas de casilla, para el establecimiento de los mismos, deberán atenderse, en su caso, los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral.	el ámbito político y electoral , para la ciudadanía en general. Tratándose de los programas y cursos de capacitación electoral para mesas directivas de casilla, para el establecimiento de los mismos, deberán atenderse, en su caso, los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral.
i) a o) ...	i) a o) ...
II. a VI. ...	II. a VI. ...
ARTÍCULO 234. Son obligaciones de los aspirantes registrados:	ARTÍCULO 234. Son obligaciones de las personas aspirantes registrados:
I. ...	I. ...
II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;	II. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;
III. a XI. ...	III. a XI. ...
ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.	ARTÍCULO 244..
<i>No hay correlativo</i>	En las fórmulas para diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos

	políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.
ARTÍCULO 250. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:	ARTÍCULO 250. Son obligaciones de las Candidatas y los candidatos independientes registrados:
I. a IX.	I. a IX.
X. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y tercero	X. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y tercero
XI. a XIX. ...	XI. a XIX. ...
ARTÍCULO 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí	ARTÍCULO 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente del mismo género que la persona propietaria . Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
	En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos

	deberán garantizar el principio de paridad de género.
ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.	ARTÍCULO 297. ...
<i>No hay correlativo</i>	Los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes aplicables.
ARTÍCULO 315 Quáter. Las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en	ARTÍCULO 315 Quáter. Las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del

fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.	mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros tanto vertical como horizontal.
ARTÍCULO 354. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución Federal.	ARTÍCULO 354. ...
En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.	En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y personas candidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.
No hay correlativo	Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberá observar las disposiciones de la Ley General.
...	...
...	...
<i>No hay correlativo</i>	Artículo 431 Bis.1 Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:
<i>No hay correlativo</i>	a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
<i>No hay correlativo</i>	b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
<i>No hay correlativo</i>	c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión,

	suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
<i>No hay correlativo</i>	d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
<i>No hay correlativo</i>	e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.
<i>No hay correlativo</i>	Artículo 431 Ter. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:
<i>No hay correlativo</i>	a) Indemnización de la víctima;
<i>No hay correlativo</i>	b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
<i>No hay correlativo</i>	c) Disculpa pública, y
<i>No hay correlativo</i>	d) Medidas de no repetición.
ARTÍCULO 442. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:	ARTÍCULO 442. ...
I. ...	I. ...
<i>No hay correlativo</i>	II. Constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género;
II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno, o	III. ...

<p>III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.</p>	<p>IV. ...</p>
<p><i>No hay correlativo</i></p>	<p>La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>
<p><i>No hay correlativo</i></p>	<p>Artículo 442 Bis. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.</p>
<p><i>No hay correlativo</i></p>	<p>Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>

<i>No hay correlativo</i>	La denuncia deberá contener lo siguiente:
<i>No hay correlativo</i>	a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
<i>No hay correlativo</i>	b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
<i>No hay correlativo</i>	c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
<i>No hay correlativo</i>	d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
<i>No hay correlativo</i>	e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.
<i>No hay correlativo</i>	5. La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.
<i>No hay correlativo</i>	6. La Secretaría desechará la denuncia cuando:
<i>No hay correlativo</i>	a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
<i>No hay correlativo</i>	b) Sea notoriamente frívola o improcedente.
<i>No hay correlativo</i>	La Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones	ARTÍCULO 452. ...

electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:	
I. a X. ...	I. a X. ...
XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y	XI. Las y Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
XII. ...	XII. ...
<i>No hay correlativo</i>	Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 452 Bis así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda.
<i>No hay correlativo</i>	Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.
<i>No hay correlativo</i>	Artículo 452 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 452 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
<i>No hay correlativo</i>	a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
<i>No hay correlativo</i>	b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
<i>No hay correlativo</i>	c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o

	candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
<i>No hay correlativo</i>	d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
<i>No hay correlativo</i>	e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
<i>No hay correlativo</i>	f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
ARTÍCULO 453. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:	ARTÍCULO 453. ...
I. a X. ...	I. a X. ...
<i>No hay correlativo</i>	XI. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y	XII. ...
XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.	XIII. ...
ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del	ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los

Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:	poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:
I. ...	I. ...
<i>No hay correlativo</i>	I. Bis Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;
III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales;	III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, durante los procesos electorales;
V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;	V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata;
VI. a VII. ...	VI. a VII. ...
ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:	ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:
I. a II. ...	I. a II. ...
	III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la

	gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;
<i>No hay correlativo</i>	Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
IV. ...	IV. ...

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 3

II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

a) a p) ...

q) Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y

r) ...

s) ...

...

ARTÍCULO 6°. ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

XXX. Partidos políticos:

XXXI. Plebiscito:

XXXII. Pleno del Consejo:

XXXIII. Precampaña:

XXXIV. Prerrogativas de los partidos políticos:

XXXV. Proceso electoral:

XXXVI. Propaganda electoral:

XXXVII. Propaganda política:

XXXVIII. Propaganda utilitaria:

XXXIX. Referéndum:

XL. Registros electorales:

XLI. Representación proporcional:

XLII. Representantes partidistas:

XLIII. Sección electoral:

XLIV. Seguridad del proceso electoral:

XLV. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis

Potosí y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

XLVI. Votación

ARTÍCULO 40. El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad de género y objetividad guíen todas las actividades del Consejo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

ARTÍCULO 41. La Consejera o el Consejero Presidente y las seis consejeras y consejeros electorales, serán designados por el Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 44. ...

I. ...

a) a g) ...

h) Aprobar, en su caso, los programas y cursos de capacitación electoral para los consejeros y funcionarios electorales de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales, así como los de educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, para la ciudadanía en general. Tratándose de los programas y cursos de capacitación electoral para mesas directivas de casilla, para el establecimiento de los mismos, deberán atenderse, en su caso, los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral.

i) a o) ...

II. a VI. ...

ARTÍCULO 234. Son obligaciones de las personas aspirantes registrados:

I. ...

II. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

III. a XI. ...

ARTÍCULO 244..

En las fórmulas para diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

ARTÍCULO 250. Son obligaciones de las Candidatas y los candidatos independientes registrados:

I. a IX.

X. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y tercero

XI. a XIX. ...

ARTÍCULO 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente del mismo género que la persona propietaria. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 297. ...

Los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,

garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 315 Quáter. Las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros tanto vertical como horizontal.

ARTÍCULO 354. ...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y personas candidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.

Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberá observar las disposiciones de la Ley General.

...

...

Artículo 431 Bis.1 Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 431 Ter. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

ARTÍCULO 442. ...

I. ...

II. Constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género;

III. ...

IV. ...

La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 442 Bis. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

5. La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

6. La Secretaría desechará la denuncia cuando:

a) No se aporten u ofrezcan pruebas.

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

La Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

ARTÍCULO 452. ...

I. a X. ...

XI. Las y Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XII. ...

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 452 Bis así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 452 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 452 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

ARTÍCULO 453. ...

I. a X. ...

XI. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

XII. ...

XIII. ...

ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

I. ...

I. Bis Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;

III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, durante los procesos electorales;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata;

VI. a VII. ...

ARTÍCULO 466. Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. a II. ...

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE


DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

00007613